

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés. Se informa al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que la parte activa hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Informo así mismo que venció el término de traslado de la objeción a las cuentas presentadas por el actor, sin que éste hiciera manifestación en tal sentido. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2021-00063-00
Proceso:	Verbal –Rendición Provocada de Cuentas-
Auto:	Interlocutorio No. 101-2023
Demandante:	Leonel Aguirre Cardona
Demandado:	María Enoe Aguirre de Vargas

Continuando con el trámite subsiguiente previsto para este juicio Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, se dispone a señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo 29 de marzo de dos mil veintitrés (2.023), para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso, en la que se agotarán las siguientes etapas:

- Se intentará la conciliación.
- Saneamiento del proceso.
- Se evacuarán los interrogatorios de parte que deberán absolver tanto el demandante, como la demandada.
- Se hará el Control de Legalidad.
- Se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS:

De la parte demandante.

Documental: Se tendrá como prueba documental y hasta donde la ley lo permita, conforme con su valor legal, aquella que fue aportada con el escrito de la demanda, su reforma y al descorrerse el traslado de las excepciones propuestas.

Interrogatorio de Parte: A evacuarse por la demandada, conforme a cuestionario que formulará el apoderado de la parte actora.

Testimonio: De conformidad con lo solicitado, serán escuchadas las versiones testimoniales de María Libia Saducea Montoya, Mario Ospina y Luz Dary Arias Serna, a los que alude el apoderado del demandante. Se advierte al apoderado demandante que la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos se encuentra a su cargo según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Prueba negada: No se accede a la petición para la realización de la diligencia de Inspección judicial, por cuanto aquella no reúne los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba que deba interesar al proceso, conforme lo señalado en el art. 226 del CGP, es decir, no se expresa con claridad y precisión cuáles son los hechos que pretende probar, ni que se busque verificar.

Igual suerte corre la pericia presentada con el escrito de demanda, en consideración a que la misma fue elaborada para un proceso divisorio, el cual no corresponde a éste que es de rendición provocada de cuentas, amén de encontrarse desactualizado, ya que su factura se remonta a más de dos años, sumado a la falta de utilidad e inconducencia.

Tampoco se accede a la solicitud de escuchar el testimonio de Jairo Gil Saldarriaga, quien rindió el dictamen para la parte demandante, en consideración a que no puede ser escuchado en calidad de testigo en el trámite, puesto que funge en las diligencias como perito. Por otra parte, se advierte que la facultad de citar a la audiencia al citado ciudadano, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., corresponde a la parte contra quien se adujo la prueba, esto es la parte demandada, quien no solicitó la contradicción de la experticia en este sentido.

De la parte demandada.

Documentales: Se ordena tener como tales y hasta donde la ley lo permita los documentos aportados en la contestación a la demanda, de acuerdo con su valor legal.

Interrogatorio de Parte: A evacuarse por el demandante, conforme a cuestionario que formulará el apoderado de la demandada.

Testimonio: Serán escuchadas las versiones testimoniales de Leslie Johana Vanegas Aguirre y Yeison Jeison Arley Piedrahita Ramírez; este último también fue solicitado por el apoderado de la demandante.

Oficiosamente, de acuerdo con lo señalado en la norma atrás citada, se ordena el interrogatorio a las partes.

Se advierte a las partes las consecuencias legales y pecuniarias por la inasistencia injustificada a la audiencia indicadas en el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 015 del 21 de febrero de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f10f843142e6d722f7062674c7557f472160953ca151fbd14657f791dd4db1**

Documento generado en 20/02/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>